



El Tambo, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0579
Radicación: 2024-00084-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
Demandados: JAVIER EUSEBIO PAPAMIJA VELARDE C.C. No. 1.060.873.440

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de JAVIER EUSEBIO PAPAMIJA VELARDE. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores, suscritos y aceptados por el ejecutado así:

1.-Pagaré No. 021016100020982 que respalda la obligación No. 725021010392803, aceptado el 13 de Mayo de 2022; correspondiente a un crédito otorgado por la suma de \$25.000.000, de pesos, realizo un abono a capital por la suma de \$ 392.00 encontrándose a la fecha con un saldo a capital de \$ 24.999.608; por la suma de \$ \$5.459.376 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de \$ 35.306 por intereses moratorios; por el valor de los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por la suma de \$ 204.834 por otros conceptos, pagare diligenciado el 23 de febrero de 2024 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones.

2.- Pagaré No. 021016100017036 que respalda la obligación No. 725021010304813, aceptado el 17 de Abril de 2019; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de \$10.000.000; realizo un abono a capital por la suma de \$ 500.898, encontrándose a la fecha un saldo a capital de \$ 9.499.102; por la suma de \$ 1.094.642 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por el valor de los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Existen a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal, que consagra el delito de usura.



La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho, el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de JAVIER EUSEBIO PAPAMIJA VELARDE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.060.873.440, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en:

1.- Pagaré No. 021016100020982 que respalda la obligación No. 725021010392803

a.- La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO (\$24.999.608) PESOS M/CTE, correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

b.- La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$5.459.376) PESOS M/CTE, por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 31 de diciembre de 2022 hasta el 23 de febrero de 2024.

c.- La suma de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS (\$35.306) PESOS M/CTE, por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 24 de febrero de 2024 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$204.834) M/CTE correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

2.- Pagaré No. 021016100017036 que respalda la obligación No. 725021010304813



a.- La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS (\$9.499.102) PESOS M/CTE, por concepto de CAPITAL insoluto de la obligación.

b.- La suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$1.094.642) PESOS M/CTE, Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de abril de 2023 hasta el 23 de febrero de 2024.

c.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.315.981 de Popayán y tarjeta profesional No. 156.722 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ